

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral 0489-2021-CCL**

**CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**

(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA - PRESIDENTA  
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA - ÁRBITRO  
CHRISTIAN CHÁVEZ VERASTEGUI - ÁRBITRO

Lima, 13 de abril de 2023

***Laudo Arbitral de Derecho***

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

---

***Tribunal Arbitral***

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**ÍNDICE**

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL .....	5
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV.	DERECHO APLICABLE .....	6
V.	SEDE DE ARBITRAJE.....	6
VI.	RESUMEN PROCEDIMENTAL .....	6
VII.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO .....	8
VIII.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA .....	12
IX.	AUDIENCIA ÚNICA.....	13
X.	ALEGATOS FINALES .....	13
XI.	PLAZO PARA LAUDAR.....	17
XII.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL .....	17
XIII.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL .	18
XIV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	18
XV.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	43

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

<b><u>Términos empleados en este Laudo Arbitral</u></b>	
<b>DEMANDANTE/ CONSORCIO</b>	CONSORCIO VIRGEN DE HUATA
<b>DEMANDADO/ ENTIDAD</b>	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el CONSORCIO y la ENTIDAD
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.) - Marco Antonio Martínez Zamora - Christian Chávez Verastegui
<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje 2017
<b>CONTRATO</b>	Contrato 120-2018-GRA Adjudicación Simplificada 079-2018-GRA con el objeto de ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DEL SECTOR HUANCAYOC, DISTRITO DE HUATA – HUAYLAS – ANCASH".
<b>LCE</b>	Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo 1341
<b>RLCE</b>	Decreto Supremo 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017- EF

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, siendo el trece de abril de 2023, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

1. CONSORCIO VIRGEN DE HUATA, conformado por la empresa Constructora Edsare E.I.R.L., empresa Corporación Hared S.R.L. y la empresa Corporación JMD E.I.R.L.; con domicilio procesal en Soledad Alta manzana 180 lote 1 provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

**REPRESENTANTE:**

- Edith del Rosario Salazar Reyes

**ABOGADOS:**

- Victoria Pérez Aguilar
- Lucía de Fátima Peláez Ramírez
- Jorge Isaac Castañeda Centurión

**I.2. DEMANDADA**

2. GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, con R.U.C. 20530689019, con domicilio legal en Campamento Vichay S/N, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

**PROCURADOR PÚBLICO:**

- Leovardo Billi Lavado Rosales

**ABOGADO:**

- Jhon Alfredo Jara Cano

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

- 3.** El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, que expresamente señala:

**"CLAUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:*

- 1. CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA** (*Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional*)
- 2. ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)** (*Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje*)
- 3. COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ** (*Centro de Arbitraje y Peritaje*)

*Facultativamente, cualquier de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su ratificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El abogado Marco Martínez Zamora fue designado Árbitro por el CONSORCIO, comunicando su aceptación el 9 de diciembre de 2021.
5. El abogado Christian Chávez Verastegui, fue designado Árbitro por el Consejo Superior de Arbitraje, comunicando su aceptación el 23 de febrero de 2022.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Marco Martínez Zamora y Christian Chávez Verastegui, comunicando su aceptación mediante carta del 29 de abril de 2022.

**IV. DERECHO APLICABLE**

7. La ley aplicable es la ley peruana.

De modo específico, de acuerdo con lo señalado en la cláusula decimonovena del CONTRATO, la ley aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; y en función a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341 (en adelante, la LEY), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo 056-2017-EF (en adelante, el REGLAMENTO).

Asimismo, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

**V. SEDE DE ARBITRAJE**

8. Según lo dispuesto en la regla 5 de la Orden Procesal 2, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

**VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

9. El 3 de agosto de 2021 el CONSORCIO presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por la ENTIDAD el 1 de octubre de 2021.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 10.** Mediante la Orden Procesal 1 del 31 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral estableció el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes se reúnan y conversen acerca de las reglas del proceso y plazos propuestos para las actuaciones arbitrales.
- 11.** Mediante la Orden Procesal 2 del 15 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas definitivas del arbitraje. Asimismo, otorgó al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles para que se presente la demanda.
- 12.** El 6 de julio de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
- 13.** El 1 de agosto de 2022 la ENTIDAD presentó su escrito bajo sumilla "Contestamos Demanda". Asimismo, dedujo excepción de caducidad respecto de la petición del arbitraje.
- 14.** El 16 de agosto de 2022, el CONSORCIO presentó su escrito bajo la sumilla "Absuelve Excepción de Caducidad".
- 15.** Mediante la Orden Procesal 3 del 24 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones para el 3 de octubre de 2022 a las 11:00 am, a través de la plataforma Zoom.
- 16.** El 3 de octubre 2022 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones.
- 17.** El 10 octubre de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de conclusiones finales respecto a la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.
- 18.** Mediante la Orden Procesal 4 del 21 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral indicó que emitiría el Laudo parcial sobre la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles.
- 19.** El 30 de noviembre de 2022 el Tribunal Arbitral emitió el Laudo parcial mediante el cual se declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.
- 20.** Mediante la Orden Procesal 5 del 27 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos. Asimismo, citó a la PARTES a la Audiencia Única para el 7 de febrero de 2023 a las 11:00 am, a través de la plataforma Zoom.
- 21.** El 6 de febrero de 2023, la ENTIDAD solicitó reprogramar la Audiencia Única, la que fue reprogramada por el Tribunal Arbitral para el 7 de marzo de 2023 a las 10:00 am, a través de la plataforma Zoom.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 22.** El 7 de marzo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única través de la plataforma Zoom.
- 23.** El 14 de marzo de 2023 el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Presento Alegatos finales"
- 24.** Mediante la Orden Procesal 6 del 15 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

**VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

- 25.** El 6 de julio de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento y aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA presentada por el CONSORCIO con fecha 29 de enero de 2021 y subsanada administrativamente el 15 de abril de 2021, con un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 9,109.88, por no haber notificado la ENTIDAD las observaciones o una nueva liquidación con cálculos detallados; en consecuencia, el Tribunal Arbitral debe ordenar a la ENTIDAD el pago de la suma ascendente a S/ 9,109.88 más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD emitir el acto resolutivo de aprobar la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA con un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 9,109.88.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 179, 924.42; en consecuencia, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD devolver el monto de S/ 179,924.42, más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral condene al pago de gastos arbitrales y administrativos a LA ENTIDAD por los gastos incurridos en el presente arbitraje monto que será liquidado en su

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

oportunidad en razón a la injustificada conducta de la ENTIDAD de incumplir las condiciones contractuales y normativa de contratación pública.

**26.** En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:

- El 21 de noviembre de 2018 el Comité de selección adjudicó la buena pro para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles del sector Huancayoc, Distrito de Huata – Huaylas – Ancash", derivada de la Adjudicación Simplificada 79-2018-GRA.
- El 5 de diciembre de 2019 las PARTES celebraron el CONTRATO, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles del sector Huancayoc, Distrito de Huata – Huaylas – Ancash", para ser ejecutado en 120 días calendario, por un monto de S/ 1'799,244.22.
- El 30 de noviembre de 2020 se suscribió el Acta de Recepción de obra con presencia del Comité de recepción, el supervisor de la obra y los representantes del CONSORCIO.
- El 18 de enero de 2021 el CONSORCIO presentó su liquidación del CONTRATO de Obra al Supervisor de obra, mediante la Carta 3-2021-CVH/EDRSR-RC. Posteriormente, el 4 de febrero de 2021 se presentó a la ENTIDAD la liquidación de obra con la aprobación del Informe de supervisión de obra mediante Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC.
- El 30 de marzo de 2021 la ENTIDAD comunicó observaciones de la "documentación administrativa" de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO a través de la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC.
- El 15 de abril de 2021 el CONSORCIO entregó la liquidación final de contrato de obra con las observaciones subsanadas, mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC.

**Respecto a la primera pretensión principal:**

- El CONSORCIO indica que, de acuerdo a la LCE, una vez perfeccionado el contrato de obra, se obligó a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones pactadas. Asimismo, la ENTIDAD se obligó a pagar la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad pactadas en el Contrato.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- Señala que en la cláusula quinta del CONTRATO se estableció que el plazo de ejecución era de 120 días calendario, los que se computaron desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del RLCE. Posteriormente, el 29 de marzo de 2019 se aprobó la ampliación de plazo por 20 días calendario, siendo finalmente la fecha de término para la ejecución de obra el 15 de mayo de 2019.
- De acuerdo al CONSORCIO la obra culminó en el plazo pactado y la ENTIDAD no habría respetado los plazos estipulados del artículo 178 RLCE, es decir, no se ejecutó el acto de recepción de obra oportunamente.
- El 9 de noviembre de 2020 se reunieron los miembros del Comité de Recepción y el representante común del CONSORCIO para verificar el fiel cumplimiento de la ejecución de Obra, según lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y pruebas necesarias.
- El 30 de noviembre de 2020 se levantó el Acta de recepción de obra, en presencia de los miembros del Comité de Recepción y del representante en común del CONSORCIO, dejando constancia del levantamiento de observaciones y el cumplimiento de metas. El Comité de Recepción señaló de forma expresa lo siguiente: "*estando la infraestructura ejecutada de acuerdo con el expediente técnico, planos, replanteo, cuaderno de obra, pruebas de control de calidad y documentación pertinente de naturaleza técnica, se procede a la recepción de la obra mencionada de acuerdo al art. 178 del reglamento.*"
- El 18 de enero de 2021 se presentó la liquidación del CONTRATO ante la Supervisión de Obra mediante la Carta 3-2021-CVH/EDRSR-RC. El 29 de enero de 2021 se ingresó a la ENTIDAD la Carta 4-2021-CVH/EDRSR, con lo cual se habría materializado la entrega de la liquidación final del contrato de obra.
- Del resumen de la liquidación presentada por el CONSORCIO, se advirtió un saldo a su favor de S/ 9,109.88.
- El CONSORCIO alega que el 30 de marzo de 2021 la ENTIDAD trasladó el Informe 50-2021/GRA/GRI/SGSLO-JESL/CO, dirigido a la Supervisión de Obra, con la cual observaron la documentación administrativa de la liquidación de obra presentada en la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC.
- Con base en el punto anterior, el CONSORCIO señala que según el artículo 179 de la RLCE, la ENTIDAD contaba con 60 días calendario para pronunciarse con cálculos detallados sobre la liquidación presentada el día 29 de enero de 2021.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

Sin embargo, el informe presentado por la ENTIDAD solo realizó una revisión administrativa de la liquidación, incumpliéndose lo regulado por el artículo 179, siendo consecuencia que la liquidación ha quedado consentida y aprobada, pues no ha sido observada dentro del plazo establecido.

- El CONSORCIO alega que, sin perjuicio de lo afirmado, el 15 de abril de 2021, mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC se presentó la liquidación final del CONTRATO con la subsanación de las observaciones.
- Asimismo, el CONSORCIO plantea que en caso con la subsanación se haya habilitado nuevamente el plazo de 60 días calendario para que la ENTIDAD se pronuncie con cálculos detallados, el plazo habría vencido el 14 de junio de 2021. Pese a ello, hasta la fecha la ENTIDAD no ha realizado dicho pronunciamiento.
- Por consiguiente, a través de la Carta 10-2021-CVH/EDRSR-RC del 9 de junio de 2021 enviada a la ENTIDAD, el CONSORCIO sostuvo que habría quedado consentida la liquidación de obra y, por ende, estaría requiriendo el pago a su favor.
- Sostiene que al haber acreditado que la ENTIDAD no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 179 del RLCE, corresponde que se declare fundada la primera pretensión principal.

**Respecto a la segunda pretensión principal:**

- A fin de acreditar la ejecución de la obra y su valor, el CONSORCIO ha requerido que la liquidación se materialice mediante acto resolutivo de la ENTIDAD. Según indica, esto permitirá que se acredite la experiencia en la especialidad para participar en otros procedimientos de selección, de tal forma que podrán actualizar su récord de obras ante el OSCE.

**Respecto a la tercera pretensión principal:**

- El CONSORCIO alega que en la cláusula séptima del CONTRATO se encuentra prevista la entrega de una garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a favor de la ENTIDAD por el diez por ciento del monto contractual, entrega que fue necesaria para perfeccionar el CONTRATO, conforme el artículo 126 de la RLCE.
- En ese sentido, manifiesta que la ENTIDAD está reteniendo el monto ascendente a S/ 179,924.42 de conformidad con la cláusula séptima. Por consiguiente, a la fecha de suscrita el acta de recepción, no existían prestaciones pendientes de

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

ejecutar por parte del CONSORCIO, teniendo así por cumplida la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiendo su devolución más los intereses legales desde el 30 de marzo de 2021.

**Respecto a la cuarta pretensión principal:**

- Señala que el Convenio Arbitral suscrito por las PARTES no tiene establecido un pacto sobre la forma de imputar los costos y gastos del proceso arbitral, correspondiendo aplicar supletoriamente lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Arbitraje.
- Se indica que existen motivos para someter a arbitraje la aplicación de las penalidades, en razón de defender sus derechos y pretensiones en vía arbitral, así como por la injustificada conducta de la ENTIDAD de incumplir las condiciones contractuales y normativa de la LCE.
- Dice que conforme los argumentos esgrimidos, debe declararse fundada la cuarta pretensión por el concepto de todos los costos en los que se ha incurrido en este proceso arbitral, que equivale a S/ 58,245.80.

**VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- 27.** El 1 de agosto de 2022 la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda contra el CONSORCIO, formulando los siguientes argumentos:

**Respecto a la primera pretensión principal:**

- Señala que, con el Informe 50-2021-GRA/GRI/SGSLOJESL/CO del 30 de marzo de 2021, la ENTIDAD procedió a realizar las observaciones de la liquidación del contrato de obra presentada por el CONSORCIO a través de la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC, por lo cual, la ENTIDAD habría advertido diversas omisiones en dicha liquidación que impedían que se pueda pronunciar con cálculos detallados.
- La ENTIDAD alega que pudo haberse pronunciado con cálculos detallados en caso el CONSORCIO no presentara la liquidación del CONTRATO con los cálculos de los reajustes pagados, así como las valorizaciones tramitadas, conforme se aprecia en la página 5 del Informe 50-2021/GRA/GRI/SGSLO-JESL/CO.
- La ENTIDAD afirma que el CONSORCIO no presentó la documentación necesaria para establecer cálculos detallados, siendo la documentación faltante la referida a los ensayos de ejecución, protocolos de pruebas y las constancias de no registrar deudas a trabajadores, contratistas, etc.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- Destaca que es inviable consentir una liquidación que no contiene la documentación básica como la copia de apertura del libro de planillas, las copias de planilla única de haberes, aportaciones ESSALUD y ONP, SENCICO y CONAFOVICER
- En suma, señala, a raíz de todas las omisiones contenidas en la liquidación del CONSORCIO, a través del Informe 50-2021/GRA/GRI/SGSLO-JESL/CO puesto en conocimiento el 30 de marzo de 2021, la ENTIDAD concluyó que el informe de liquidación de obra presentado por el Supervisor se encontraba observado y el CONSORCIO debió subsanarlo enumerando las acciones para absolver cada observación.
- Finalmente, se alega que el consentimiento y aceptación de una liquidación de obra es una presunción *iuris tantum*, cosa que se discutirá en el presente arbitraje. En razón de ello, la ENTIDAD sostiene que no es posible establecer el consentimiento cuando el CONSORCIO no ha demostrado en su liquidación que ha cumplido a cabalidad con toda la documentación y aspectos económicos que corresponden a la obra.

**Respecto a la segunda y tercera pretensión principal de la demanda:**

- La ENTIDAD sostiene que son consecuencia directa de la primera pretensión, por lo que, en caso no se ampare la primera pretensión, no será posible que se disponga la emisión de un acto resolutivo que confiera un saldo a favor del CONSORCIO y menos que se ordene su reconocimiento y pago.

**Respecto la cuarta pretensión principal de la demanda:**

- Se remite al artículo 73 numeral 1 del Decreto Legislativo 1071, siendo la parte vencida quien asuma la totalidad de los costos y costas del proceso.

**IX. AUDIENCIA ÚNICA**

- 28.** El 7 de marzo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia virtual de las PARTES. En ella, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las PARTES a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que les formuló el Tribunal Arbitral, según consta el video de registro de la Audiencia.

**X. ALEGATOS FINALES**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 29.** El 14 de marzo de 2023 el CONSORCIO presentó sus alegatos finales. En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

- 1.1. *Ha quedado acreditado que el 09 de noviembre del 2020, mi representada y el Comité de Recepción se reunieron con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra, encontrándose observaciones en: Calle 1 (Av. La Merced), ii) Calle 2 (Av. San Mateo), iii) Calle 3 (Jr. Lunas), iv) Calle 4 (Jr. Carrascos y v) Plaza, para lo cual se elaboró el Acta de Observaciones (Anexo A-5).*
- 1.2. *Ha quedado acreditado que el 30 de noviembre del 2020, se levantó el Acta de Recepción de Obra (Anexo A-6), dejándose constancia que mi representada cumplió con las metas establecidas y subsanó las observaciones previamente indicadas.*
- 1.3. *Ha quedado acreditado que el sistema de contratación que rige en el contrato de obra es el de Suma Alzada, el cual se establece cuando la ENTIDAD conoce las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación y por las cuales el postor formula una oferta.*
- 1.4. *Ha quedado acreditado que pese a que el sistema de contratación establecido fue el de suma alzada, el Comité de recepción señaló que la partida 01.06.05 DOWELLS tenía que ser deducido de la Liquidación Final del Contrato de Obra, debido a la recomendación del Supervisor de Obra, el cual actuó en calidad de asesor del Comité de Recepción.*
- 1.5. *Ha quedado acreditado que lo solicitado por el Comité de Recepción contraviene lo estipulado por el Organismo de Contrataciones del Estado mediante Opinión N° 044-2019/DTN, mediante la cual indica que las contrataciones realizadas bajo el sistema de suma alzada implican como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo cual el contratista se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias por el precio ofertado.*
- 1.6. *Ha quedado acreditado que mi representada dentro del plazo establecido en el artículo 179º del RLCE, cumplió con presentar ante la Supervisión la Liquidación del Contrato de Obra mediante Carta N° 03-2021-CVH/EDRSR-RC de fecha 18 de enero del 2021 (Anexo A-7).*
- 1.7. *Ha quedado acreditado que dentro del sesentavo día, es decir, el 29 de enero del 2021, se ingresó ante la ENTIDAD la Carta N° 04-*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

*2021-CVH/EDRSR-RC (Anexo A-8), la cual contenía la Liquidación del Contrato de Obra.*

*1.8. Ha quedado acreditado que el 20 de enero del 2021, el Jefe de Supervisión emitió la Carta N° 03-2020-RCEC/JSO-CRC, mediante la cual indicaba que la liquidación presentada se encontraba dentro de los lineamientos exigidos en la directiva de liquidaciones de obra del Gobierno Regional de Ancash (Anexo A-9).*

*1.9. Ha quedado acreditado que del resumen de liquidación (Anexo A-13), se advierte la existencia de un saldo a favor de mi representada, la cual asciende a NUEVE MIL CIENTO NUEVE Y 88/100 SOLES (S/. 9, 109.88).*

*1.10. Ha quedado acreditado que mi representada con el fin de evitar inconvenientes y pese a no corresponder, cumplió con deducir la partida 01.06.05 DOWELLS ascendente al monto de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y 93/100 SOLES (S/. 9, 570.93) de acuerdo con el Presupuesto del Expediente Técnico (Anexo A-14).*

*1.11. Ha quedado acreditado que la ENTIDAD tenía hasta el 30 de marzo del 2021, para pronunciarse respecto a la Liquidación del Contrato de Obra de acuerdo al artículo 179° del RLCE, esto es, con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación o elaborando otra y notificando al contratista para que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*1.12. Ha quedado acreditado que la ENTIDAD mediante Informe N° 050-2021/GRA/GRI/SGSLOJESL/CO (Anexo A-10), dirigido a la Supervisión de obra y puesta de conocimiento a mi representada con fecha 30 de marzo del 2021, nos comunican observaciones de la documentación administrativa de la liquidación de obra presentada mediante la Carta N° 04- 2021-CVH/EDRSR-RC.*

*1.13. Ha quedado acreditado que el pronunciamiento emitido por la ENTIDAD respecto a la liquidación de obra presentada, encuadra en una revisión administrativa de la liquidación, incumplimiento así con lo regulado en el artículo 179° del RLCE; por consiguiente, la liquidación quedó consentida o aprobada*

*1.14. Ha quedado acreditado que el TRIBUNAL ARBITRAL mediante LAUDO PARCIAL de fecha 30 de noviembre del 2022, ha establecido*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

*que la respuesta brindada por la ENTIDAD mediante Informe N° 050-2021/GRA/GRI/SGSLO-JESL/CO de fecha 30 de marzo del 2021, no se ajusta lo establecido en el artículo 179º del RLCE, toda vez, que ha tardado el máximo de plazo establecido solo para trasladar un informe interno mediante el cual se indicaba que faltaban algunos documentos inherentes a la Liquidación del Contrato de Obra.*

*1.15. Ha quedado acreditado que mi representada mediante Carta N° 08-2021-CVH/EDRSR-RC de fecha 15 de abril del 2021 (Anexo A-11), cumplió con subsanar las observaciones presentando 1047 folio y 01 CD.*

*1.16. Ha quedado acreditado que en caso se haya habilitado nuevamente los sesenta (60) días calendario para que la ENTIDAD se pronuncie con cálculos detallados, el plazo venció el 14 de junio del 2021; sin embargo hasta la fecha la ENTIDAD no se ha pronunciado al respecto.*

*1.17. Por último, ha quedado acreditado que el TRIBUNAL ARBITRAL ha establecido que en el forzado supuesto en que se haya activado nuevamente el plazo (15 o 60 días) para que la ENTIDAD se pronuncie respecto a la subsanación de las observaciones, se evidencia que el plazo ha transcurrido y la ENTIDAD no brindó respuesta alguna hasta la fecha.*

*1.18. Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos que el TRIBUNAL ARBITRAL proceda a declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.*

Sobre la segunda pretensión de la demanda señala:

*2.1. Ha quedado acreditado que, al consentirse la liquidación del contrato de obra presentada, corresponde que el TRIBUNAL ARBITRAL ordene que la ENTIDAD materialice mediante acto resolutivo, la aprobación de la liquidación del contrato de obra, toda vez, que nos permitirá acreditar experiencia en la especialidad y poder participar en nuevos procedimientos de selección.*

Sobre la tercera pretensión de la demanda señala:

*3.1. Ha quedado probado que mi representada entregó a favor de la ENTIDAD una garantía de fiel cumplimiento equivalente al diez por ciento*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

*(10%) del monto contractual; en consecuencia, la ENTIDAD debe devolver al Contratista el monto retenido equivalente a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINCUATRO Y 42/100 SOLES (S/. 179, 924.42), toda vez, que no existen prestaciones pendientes de ejecutar por parte de mi representada., sumado a ello, se debe reconocer los intereses legales contabilizados desde el 30 de marzo del 2021.*

**XI. PLAZO PARA LAUDAR**

- 30.** Mediante la Orden Procesal 6 del 16 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

**XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL**

- 31.** Mediante la Orden Procesal 5 del 27 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje en los siguientes términos:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión de la Demanda):**

Determinar si la liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA el 29 de enero de 2021 y subsanada administrativamente el 15 de abril de 2021, con un saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 9,109.88, debe declarar consentida y aprobada, en razón de no haber notificado la ENTIDAD las observaciones o una nueva liquidación con cálculos detallados y si, como consecuencia de ello el Tribunal Arbitral debe ordenar a la ENTIDAD el pago de la suma ascendente a S/ 9,109.88, más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión de la Demanda):**

Determinar si la ENTIDAD debe emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra con un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/ 9,109.88.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Tercera Pretensión de la Demanda):**

Determinar si la ENTIDAD debe devolver la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 179,924.42 , y si, en consecuencia, el

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

Tribunal Arbitral debe ordenar a la ENTIDAD devolver el monto de S/ 179,924.42, más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Cuarta Pretensión de la Demanda):**

Determinar si la ENTIDAD debe asumir los gastos arbitrales y administrativos incurridos en el presente arbitraje.

**XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

- 32.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

- 33.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para la decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

**XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA**

**A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**Determinar si la liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA el 29 de enero de 2021 y subsanada administrativamente el 15 de abril de 2021, con un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 9,109.88 /(Nueve Mil Ciento Nueve con 88/100 Soles), debe declarar consentida y aprobada, en razón de no haber notificado la ENTIDAD las observaciones o una nueva liquidación con cálculos detallados y si, como consecuencia de ello el Tribunal Arbitral debe ordenar a la ENTIDAD el pago de la suma ascendente a S/ 9,109.88 (Nueve Mil Ciento Nueve con 88/100 Soles), más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.**

- 34.** En primer lugar, el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del caso arbitral.

- El 5 de diciembre de 2018 se suscribió entre el CONSORCIO y la ENTIDAD, el CONTRATO para la ejecución de obra “Mejoramiento de servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles del sector Huancayoc, Distrito de Huata – Huaylas – Ancash”, derivada de la Adjudicación Simplificada 79-2018-GRA., por el plazo de 120 días calendario, por el monto total de S/ 1'799,244.22, en virtud a los términos y condiciones contratados. Siendo el 27 de diciembre de 2018 que inició el plazo de ejecución de obra por 120 días calendario.
- Mediante la Resolución Gerencial General Regional 170-2019-GRA/CGR, del 29 de marzo de 2019, se aprobó la ampliación del plazo por 20 días calendario, siendo la nueva fecha de término del plazo contractual el 15 de mayo de 2019, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.
- El 30 de noviembre de 2020 se levantó el acta de recepción de obra, en presencia de los miembros del Comité de Recepción y del representante en común del CONSORCIO, dejando constancia del levantamiento de observaciones y el cumplimiento de metas; por consiguiente, el Comité de Recepción señaló: *“estando la infraestructura ejecutada de acuerdo con el expediente técnico, planos, replanteo, cuaderno de obra, pruebas de control de calidad y documentación pertinente de naturaleza técnica, se procede a la recepción de la obra mencionada de acuerdo al art. 178 del reglamento.”*
- El 18 de enero de 2021 el CONSORCIO presentó la liquidación final del CONTRATO ante la Supervisión de Obra mediante la Carta 3-2021-CVH/EDRSR-RC. Y el 29 de enero de 2021 el CONSORCIO presentó su liquidación final del CONTRATO ante la ENTIDAD mediante la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- El 30 de marzo de 2021, mediante el Informe 50-2021-GRA/GRI/SGSLOJESL/CO la ENTIDAD procedió a realizar las observaciones de la liquidación del contrato de obra presentada por el CONSORCIO a través de la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC.
- El 14 de abril de 2021, mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC, el CONSORCIO presentó ante la ENTIDAD la liquidación final del contrato de obra con las observaciones subsanadas.
- El 9 de junio de 2021, mediante la Carta 10-2021-CVH/EDRSR-RC el CONSORCIO informó que la liquidación final de obra había quedado consentida en virtud de que la ENTIDAD no se habría pronunciado acerca de la liquidación presentada el 14 de abril de 2021 mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC.

**35.** Teniendo en cuenta lo indicado, el Tribunal Arbitral considera que, para resolver esta pretensión, debe determinar si la liquidación final del contrato de obra presentada mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC ha quedado consentida en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del RLCE.

**36.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral procederá a enumerar el esquema que utilizará para resolver el primer punto controvertido:

(i) Verificar lo que señala la LCE y el RLCE respecto al procedimiento de liquidación de obra.

(ii) Analizar si el CONSORCIO cumplió con el procedimiento establecido.

**(i) Verificar lo que señala la LCE y el RLCE respecto al procedimiento de liquidación de obra.**

**37.** Habiendo sido efectuada la convocatoria en noviembre de 2018, la normativa aplicable a la presente controversia es la Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, y su Reglamento aprobado por el D.S. 350-2015-EF, modificado por el D.S. 056-2017-EF.

**38.** El Tribunal Arbitral tiene presente la cláusula sexta del CONTRATO, en la que se estableció que este se encuentra integrado por: las Bases Integradas, la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

**39.** Es ahora pertinente considerar lo que desarrolla el artículo 179 del RLCE respecto al procedimiento de la liquidación de obra:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

***"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***

***El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor***, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

***La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*** Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida"*

*(énfasis agregado)*

- 40.** Del citado artículo se desprende que la normativa de Contrataciones del Estado establece que el Contratista dispone de 60 días para presentar su liquidación debidamente sustentada, siendo que, una vez reciba dicha liquidación, la Entidad cuenta con 60 días para pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando o elaborando otra y notificando a la otra parte.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 41.** De igual forma, de las bases integradas –que son parte del CONTRATO- se constata que el artículo 179 del RLCE es la normativa pertinente que establece el procedimiento de la liquidación del contrato de obra.

**3.14. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**

El procedimiento para la liquidación del contrato de obra que debe observarse, es el que se encuentra descrito en el artículo 179 del Reglamento. No procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley y en el artículo 179 del Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

- 42.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral analizará si la documentación presentada por el CONSORCIO respecto de la liquidación final del contrato de obra cumplió con todo el procedimiento establecido en el RLCE.

**(ii) Analizar si el CONSORCIO cumplió con el procedimiento establecido**

- 43.** El Tribunal Arbitral tiene presente que el 30 de noviembre de 2020 se levantó el acta de recepción de obra, en presencia de los miembros del Comité de Recepción y del representante común del CONSORCIO, como se observa en la siguiente carta:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS
"Año de la Universalización de la Salud"			
<b>ACTA DE RECEPCION DE OBRA</b>			
OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DEL SECTOR HUANCAYOC DEL DISTRITO DE HUATA-PROVINCIA DE HUAYLAS-ANCASH"			
UBICACION	REGION PROVINCIA DISTRITO SECTOR	ANCASH HUAYLAS HUATA HUANCAYOC	
ASUNTO	RECEPCION DE OBRA		
ENTIDAD CONTRATANTE	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		
MODALIDAD DE EJECUCION	POR CONTRATA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANON Y SOBRE CANON		
SISTEMA DE CONTRATACION	SUMA ALZADA.		
PROCESO DE SELECCION	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°79-2018-GRA		
CONTRATISTA	CONSORCIO VIRGEN DE HUATA		
CONTRATO DE OBRA	N° 120-2018-GRA		
MONTO DE CONTRATO	S/. 1 799,244.22 (Incluye IGV)		
FACTOR DE RELACION	1.00		
PLAZO CONTRACTUAL	120 DIAS CALENDARIO		
INICIO PLAZO CONTRACTUAL	27 DE DICIEMBRE DE 2018		
FIN PLAZO CONTRACTUAL	25 DE ABRIL DE 2019		
AMPLIACION DE PLAZO N°01	20 DIAS CALENDARIO		
FECHA DE TERMINO OBRA	15 DE MAYO DE 2019		
ESTADO SITUACIONAL DE OBRA	CONCLUIDA		
RESIDENTE DE OBRA	ING. ALBERTO CAMILO GONZALES CANCHARIS		
SUPERVISOR DE OBRA	CONSORCIO RAMON CASTILLA		
JEFE DE SUPERVISION	ING. RENZO CRISTIAN ESPINOZA CASTILLO		
REPRESENTANTE COMUN	EDITH DEL ROSARIO SALAZAR REYES		
<p>A los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte, en mérito a la Carta N°005-2020/RCEC/JS de fecha 23 de noviembre 2020, presentado por el Consorcio Ramón Castillo donde se menciona que las observaciones descritas en Acta de fecha 09 de noviembre de 2020 han sido subsanadas por el Contratista Consorcio Virgen de Huata; el Comité de Recepción de Obra y el Representante Común del Contratista, Ing. Edith Del Rosario Salazar Reyes, se constituyen al lugar donde se emplaza la Obra a ser Recepcionada, Calles del Sector Huancayoc, Distrito Huata, Provincia de Huaylas de la Región Ancash, mencionando que dicho comité de Recepción ha sido Recompuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 0252-2020-GRA/GRI de fecha 29 de setiembre de 2020 integrada por:</p>			
<p>ING CIP WALTER ANTONIO LOPEZ BENITES PRESIDENTE DEL COMITE</p> <p>ING CIP MARCO ANTONIO LOPEZ CALLE MIEMBRO DEL COMITE</p> <p>ING CIP RENZO CRISTIAN ESPINOZA CASTILLO ASESOR (SUPERVISOR DE OBRA)</p>			
<small>CONSORCIO VIRGEN DE HUATA</small> <small>Edith Del Rosario Salazar Reyes</small> <small>ING. Renzo Cristian Espinoza Castillo</small> <small>ING. Marco Antonio Lopez Calle</small>			

44. Es por ello que, luego de tener el Acta de recepción de obra, el Contratista tiene un plazo de 60 días para presentar su liquidación de obra, es decir, el CONSORCIO tenía hasta el 29 de enero de 2021 para presentar su liquidación de obra.
45. En ese sentido, en el expediente arbitral se tiene como medio probatorio la Carta 4-2021-CVH/EDRSR-RC del 29 de enero de 2021, mediante la cual el CONSORCIO

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

presentó su liquidación final del contrato de obra a la ENTIDAD, como se muestra a continuación:



46. Tomando en cuenta los plazos establecidos en el artículo 179 del RLCE, la ENTIDAD contaba con un plazo de 60 días para notificar respuesta sobre la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO. Tal plazo vencía el 30 de marzo de 2021.

***Laudo Arbitral de Derecho***

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

***Tribunal Arbitral***

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 47.** Sin embargo, el 30 de marzo de 2021 la ENTIDAD no presentó una observación propiamente dicha, en el sentido de revisar los cálculos efectuados por su contraparte, sino que únicamente formuló una observación que puede considerarse "*Administrativa*", en tanto hizo alusión a documentos faltantes, que consideraba necesarios para dar trámite a la revisión de la liquidación, es decir, para iniciar recién la revisión de los cálculos efectuados por el Contratista.
- 48.** Lo anterior se desprende del contenido del Informe 50-2021-GRA/GRI/SGSLOJESL/CO de la ENTIDAD, en el que se indica la falta de diversa documentación que considera omitida, como se observa:

**II. INFORME DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA**

**ANTECEDENTES**

Se deberá elaborar los antecedentes desde la adjudicación para la ejecución de la obra hasta la liquidación de la obra.

**2.3 RESUMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.**

Se deberá elaborar un cuadro en la que se indique el estado económico de la obra.

**2.5 ACTAS DE EJECUCION DE OBRA.**

**2.5.1 ACTA DE ENTREGA DE TERRENO.**

Se deberá adjuntar el Original del Acta de Entrega de Terreno.

**2.5.2 ACTA DE INICIO DE OBRA**

Se deberá adjuntar el Original del Acta de Inicio de Obra.

**2.5.3 ACTA DE OBSERVACIONES DE RECEPCION DE OBRA**

Se deberá adjuntar el Original del Acta de Observaciones de Recepción de Obra.

**2.5.4 ACTA DE RECEPCION DE OBRA.**

Se deberá adjuntar el Original del Acta de Recepción de Obra.

**2.7 ANALISIS**

**DE LA ENTREGA DE TERRENO**

Se deberá elaborar un análisis de la entrega de terreno (Antes durante y después).

**DEL INICIO DE OBRA**

Se deberá elaborar un análisis del inicio de obra (Antes durante y después).

**DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA**

Se deberá elaborar un análisis de los plazos de ejecución de la obra (Antes durante y después).

**DE LA CULMINACION DE LOS TRABAJOS.**

Se deberá elaborar un análisis de la culminación de los trabajos (Antes durante y después).

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**2.8 DOCUMENTOS DEL RESIDENTE.**

Se deberá adjuntar:

- Copia de DNI.
- RNP.
- Certificado de Habilidad Original.



**4.2 REAJUSTE DE PRECIOS**

**4.2.1 HOJA DE CALCULO DE REAJUSTES PAGADOS.**

Se deberá adjuntar copia de los cálculos de los reajustes pagados y tramitados, para su verificación respectiva.

**4.3 TOTAL DE PAGOS A CUENTA**

**4.3.1 VALORIZACIONES DE OBRA**

Se deberá adjuntar copia de las valorizaciones tramitadas (Contractual, Adicionales, Mayores métrados).

**6.6.2 COMPROBANTE DE PAGO.**

Se deberá adjuntar todos los comprobantes de pagos (Adelantos, Valorizaciones, Adicionales, etc.).

**6.6.5 COMPROBANTES DE PAGO DE RETENCION POR RETRACCION.**

Se deberá adjuntar todos los comprobantes de pagos de las detacciones de todos los pagos otorgados (Adelantos, Valorizaciones, Adicionales, etc.).

**6.11 RESOLUCIONES**

**6.11.1 RESOLUCION DE APROBACION DE EXPEDIENTE TECNICO.**

Se deberá adjuntar el Original oh Fedateado.

**6.11.2 RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO, ADICIONALES Y DEDUCTIVOS**

No Corresponde.

**6.11.3 RESOLUCION DE PARALIZACION Y REINICIO DE OBRA.**

Se deberá adjuntar el Original oh Fedateado..

**6.11.4 RESOLUCION DE DESIGNACION DE INSPECTOR O SUPERVISOR Y/O CONTRATO.**

Se deberá adjuntar el Original oh Fedateado.

**6.11.5 RESOLUCION DE DESIGNACION DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA.**

Se deberá adjuntar el Original oh Fedateado..

**6.12 CUADERNO DE OBRA ORIGINAL.**

No Conforme.

**6.12.1 CIERRE DE CUADERNO DE OBRA PORT RECEPCION.**

No Conforme, adjuntar la carta donde solicitan la recepción de la obra.



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**6.14 ENSAYOS DE EJECUCION.**

Se deberá adjuntar los originales de los ensayos realizados durante toda la ejecución de la obra.

**6.15 PROTOCOLOS DE PRUEBAS.**

Se deberá adjuntar los originales de los protocolos realizados durante toda la ejecución de la obra

**6.16 CONSTANCIA DE NO REGISTRAR DEUDAS A TRABAJADORES, CONTRATISTAS, ETC.**

Se deberá adjuntar una constancia de no registrar deudas a trabajadores, contratistas, estas deben ser emitidas por la autoridad de la zona.

**6.17 CONSTANCIA DE NO TENER RECLAMOS AL MINISTERIO DE TRABAJO.**

Se deberá adjuntar el original de la Constancia de No registrar antecedentes laborales emitido por el ministerio de trabajo.

**6.18.4 COPIA DE APERTURA DEL LIBRO DE PLANILLAS.**

Falta adjuntar del mes de diciembre 2018, febrero 2019, mayo 2019

**6.18.5 COPIA DE PLANILLA UNICA DE HABERES**

Se deberá adjuntar una copia de la planilla de haberes de los trabajadores que laboraron durante la ejecución de la obra, Falta adjuntar del mes de diciembre 2018, febrero 2019, mayo 2019

**6.18.6 APORTACIONES ESSALUD, ONP.**

Se deberá adjuntar una copia de las aportaciones de los meses de diciembre 2018, febrero 2019, mayo 2019

**6.18.7 SENCICO**

Solo adjunta diciembre 2018, marzo 2019 y abril 2019, falta de los meses de enero 2019, febrero 2019 y mayo 2019.

**6.18.8 CONAFOVICER**

Falta Adjuntar el mes de febrero 2019 y mayo 2019.

- 49.** Como puede observarse, la mayor parte de la documentación que se consideró omitida correspondía a documentación que ya obraba en poder de la ENTIDAD, incluso generada por ella misma, como es el caso del acta de entrega del terreno, acta de observaciones o de recepción de obra, la resolución de aprobación del expediente técnico o de la designación del supervisor de obra, lo cual no afectaba la posibilidad de revisar los cálculos elaborados por el CONSORCIO.

Sin embargo, se aprecia también la omisión -que sí habría devenido en relevante para efectuar los cálculos finales- de la documentación de no registrar deudas con los trabajadores del Consorcio, de las planillas completas de los trabajadores y de la constancia del pago completas de los pagos a ESSALUD, la ONP, SENCICO o CONAFOVICER.

- 50.** En todo caso, el Tribunal Arbitral considera que el posible debate sobre si el expediente de liquidación del Contrato estaba apto para ser revisado por la ENTIDAD o si tal revisión no resultaba aún posible, queda zanjado de la propia conducta del CONSORCIO, el cual el 15 de abril de 2021 adjuntó la documentación

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

omitida y, en general, levantó los cuestionamientos de la ENTIDAD, oportunidad a partir de la cual la ENTIDAD no tenía ya impedimento para revisar los cálculos elaborados por su contraparte.

- 51.** Se tiene como medio probatorio la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC del 14 de abril de 2021, mediante la cual el CONSORCIO dio respuesta a las observaciones descritas por la ENTIDAD:

**001046**

**CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**

**2.3. RESUMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

Se deberá elaborar un cuadro en la que se indique el estado económico de la obra.

**RESPUESTA**

- Se elaboró el cuadro de resumen económico y financiero.

**2.7. ANÁLISIS**

**DE LA ENTREGA DE TERRENO**

Se deberá elaborar un análisis de la entrega de terreno (antes, durante y después)

**RESPUESTA**

- Se realizó el análisis antes, durante y después de la entrega de terreno

**DEL INICIO DE OBRA**

Se deberá elaborar un análisis del inicio de la obra (antes, durante y después).

**RESPUESTA**

- Se realizó el análisis antes, durante y después del inicio de obra

**DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

Se deberá elaborar un análisis de los plazos de ejecución de la obra (antes, durante y después)

**RESPUESTA**

- Se realizó el análisis antes, durante y después en los plazos de ejecución de la obra.

**DE LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS**

Se deberá elaborar un análisis de la culminación de los trabajos (antes, durante y después)

**RESPUESTA**

- Se realizó el análisis antes, durante y después de la culminación de los trabajos

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA.  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
Edén Del Rosario Salazar Reyes  
DNI: 40328006  
REPRESENTANTE: ...

***Laudo Arbitral de Derecho***

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

***Tribunal Arbitral***

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**001045** 166

# CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

## 2.8. DOCUMENTOS DE RESIDENTE

### SE DEBERÁ ADJUNTAR

- COPIA DE DNI
- RNP
- CERTIFICADO DE HABILIDAD ORIGINAL

### RESPUESTA

- Se adjuntó la copia del DNI y Certificado de habilidad original del Ing. Residente, con respecto al RNP, para contratar con empresas privadas no es requisito tener vigente el RNP.

## 4.2. REAJUSTE DE PRECIOS

### 4.2.1. HOJA DE CÁLCULO DE REAJUSTES PAGADO

Se deberá adjuntar copia de los cálculos de los reajustes pagados y tramitados, para su verificación respectiva.

### RESPUESTA

- Se adjunta la copia de los cálculos de los reajustes tramitados y pagados en las valorizaciones N° 01-02-03-04-05, de los cuales en la Valorización N° 06 la entidad no contaba con asignación presupuestal para el pago de reajustes de precios, solicitándonos realizar el cambio de la factura presentada en la valorización N° 06 realizando el descuento de los reajustes pagados en las valorizaciones anteriores, todo ello se puede verificar en el reporte de SIAF entregado por la unidad de tesorería del gobierno regional de Ancash.

## 4.3. TOTAL DE PAGOS A CUENTA

### 4.3.1. VALORIZACIONES DE OBRA

Se deberá adjuntar copia de las valorizaciones tramitadas (contractual, adicional, mayores metrados).

### RESPUESTA

- Se adjunta la copia de las hojas del cálculo de las valorizaciones de Ejecución Contractura N° 01,02,03,04,05 y 06, no existiendo adicional para la ejecución de esta obra. Cabe recalcar que las valorizaciones originales se encuentran en el legajo de obra en la Entidad.

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA,  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
  
Luis Del Rosario Melchor Reyes  
SAC. JURIDICO  
REPRESENTANTE LEGAL OFICIAL

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**001044**

 **CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**

6.6. RESUMEN DE PAGOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD AL CONTRATISTA

6.6.2. COMPROBANTE DE PAGO

Se deberá adjuntar todos los comprobantes de pago (adelantos, valorizaciones, adicionales, etc.).

RESPUESTA

- Se adjunta los comprobantes de pago (facturas emitidas por mi representada), se solicitó a la entidad la emisión de los comprobantes de pago emitidos por la unidad de tesorería, no teniendo respuesta hasta la fecha. Así mismo no se solicitaron adicionales de obra.

6.6.5. COMPROBANTE DE PAGO DE RETENCIÓN POR DETRACCIÓN

Se deberá adjuntar todos los comprobantes de pago de las detacciones de todos los pagos otorgados (adelantos, valorizaciones, adicionales, etc.).

RESPUESTA

- Se adjunta los comprobantes de pago (Facturas emitidas por mi representada) así como el reporte de SIAF emitida por la Entidad. Se tiene a la fecha una solicitud dirigida a la entidad donde se SOLICITA LA EMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE PAGO POR DETRACCIONES.

6.11. RESOLUCIONES

6.11.1. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO

Se deberá adjuntar el original o fideateado

RESPUESTA

- La entidad nos proporcionó la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico en copia simple.

6.11.3. RESOLUCIÓN DE PARALIZACIÓN Y REINICIO DE OBRA

Se deberá adjuntar el original o fideateado

RESPUESTA

- No se cuenta con Resoluciones de paralización y reinicio de obra.

---

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA.  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056



CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
180  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056

ESTADO DEL PERÚ  
MINISTERIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
REPRESENTANTE LEGAL COMON

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

001043



## CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

### 6.11.4. RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE INSPECTOR O SUPERVISOR Y/O CONTRATO

Se deberá adjuntar el original o fedeado

#### RESPUESTA

- Se adjunta copia del contrato del supervisor el cual fue descargado e impreso de la página del SEACE.

### 6.11.5. RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA

Se deberá adjuntar el original o fedeado

#### RESPUESTA

- Se nos notificó dicha Resolución de Designación Del Comité de Recepción de Obra en una copia fedeada, el original de dicha Resolución se encuentra en la Entidad.

### 6.12. CUADERNO DE OBRA ORIGINAL

No conforme

#### RESPUESTA

- Se adjunta la presenta las hojas originales que fueron entregadas por el Ing. Aldo Bustos Rondón.

### 6.12.1. CIERRE DE CUADERNO DE OBRA PORT RECEPCIÓN

No conforme, adjuntar la carta donde solicitan la recepción de la obra.

#### RESPUESTA

- De acuerdo al Art. 178 del RLCE modificado por DS N° 056-2017 –EF, en la fecha de culminación de la obra, el residente anoto tal hecho en el cuaderno de obra y se solicitó la recepción de la misma, siendo esta ratificada por el Ing. Supervisor de obra, se adjunta en la liquidación final de contrato de obra dichas anotaciones del cuaderno de obra.

### 6.14. ENSAYOS DE EJECUCIÓN

Se deberá adjuntar los originales de los ensayos realizados durante toda la ejecución de la obra.

#### RESPUESTA

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA,  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059  
REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA

Eduardo Bustos Rondón  
DNI: 40302059

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCANTE

CONSORCIO VIRGEN DE

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**001042**



## **CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**

- Se adjuntan los resultados originales de los ensayos que se realizaron durante la ejecución de la obra.

### **6.15. PROTOCOLO DE PRUEBAS**

Se deberá adjuntar los originales de los protocolos realizados durante toda la ejecución de la obra.

#### **RESPUESTA**

- Se adjuntaron los documentos originales de todas las pruebas realizadas durante la ejecución de la obra, en el ítem 6.14.

### **6.16. CONSTANCIA DE NO REGISTRAR DEUDAS A TRABAJADORES, CONTRATISTAS, ETC.**

Se deberá adjuntar una constancia de no registrar deudas a trabajadores, contratistas, estas deben ser emitidas por la autoridad de la zona.

#### **RESPUESTA**

- Se adjuntan la constancia de no registrar deudas pendientes a trabajadores, contratistas, etc. Avalado por la autoridad local de la zona

### **6.17. CONSTANCIA DE NO TENER RECLAMOS AL MINISTERIO DE TRABAJO.**

Se deberá adjuntar el original de la constancia de no registrar antecedentes laborales emitido por el Ministerio de Trabajo.

#### **RESPUESTA**

- El Ministerio de Trabajo No emite dicha constancia, por lo que se adjunta una declaración jurada de no tener reclamos ante el Ministerio de Trabajo.

### **6.18. COPIA DE PAGOS DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

#### **6.18.4. COPIA DE APERTURA DEL LIBRO DE PLANILLAS**

Falta adjuntar del mes de diciembre del 2018, febrero 2019 y mayo del 2019.

#### **RESPUESTA**

- Se adjuntan copia de la apertura de libro de planilla del mes de diciembre del 2018 a mayo del 2019

#### **6.18.5. COPIA DE PLANILLA ÚNICA DE HABERES**

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA.

Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz

RPM: 944985056

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
Soledad Alta Mz. 180, Lt 01 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056  
*[Handwritten signature]*  
Autenticado por: *[Signature]*  
REPRESENTANTE LEGAL  
REPRESENTANTE LEGAL

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

17  
001041

 **CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**

Se deberá adjuntar una copia de la planilla de haberes de los trabajadores que laboraron durante la ejecución de la obra, falta adjuntar del mes de diciembre 2018, febrero 2019 y mayo 2019.

**RESPUESTA**

- Se adjuntan copia de la planilla única de haberes de los meses de diciembre del 2018, a mayo del 2019

6.18.6. APORTACIONES ESSALUD, ONP.

Se deberá adjuntar una copia de las aportaciones de los meses de diciembre 2018, febrero 2019, mayo 2019.

**RESPUESTA**

- Se adjuntan copia de los aportes a ESSALUD y ONP de los meses de diciembre del 2018, a mayo del 2019

6.18.7 SENCICO

Solo adjuntar diciembre del 2018, marzo 2019 y abril 2019, falta de los meses de enero 2019, febrero 2019 y mayo 2019.

**RESPUESTA**

- Se adjuntan copia de SENCICO de los meses de diciembre 2018 a mayo 2019

6.18.8. CONAFOVICER

Falta adjuntar el mes de febrero 2019 y mayo 2019.

**RESPUESTA**

- Se adjuntan copia de CONAFOVICER de los meses de diciembre 2018 a mayo 2019

Sin más que informarle me suscribo de usted.

Atentamente

  
CONSORCIO VIRGEN DE HUATA  
ZONA DEL NORTE DE SANTO DOMINGO  
DIRECCIÓN: SOLEDAD ALTA MZ. 180 LT. C1 PISO 3  
REPRESENTANTE LEGAL: CARMEN

CONSORCIO VIRGEN DE HUATA.  
Soledad Alta Mz. 180, Lt.C1 – Tercer Piso - Huaraz  
RPM: 944985056

52. A partir de entonces, esto es, a partir del 15 de abril de 2021, deben computarse los sesenta (60) días calendario con los que contaba la ENTIDAD para emitir un pronunciamiento sobre la liquidación de obra del CONSORCIO. Sin embargo, no se aprecia del expediente del presente caso arbitral que hubiese formulado pronunciamiento alguno, ya sea aceptando, observando o, de cualquier otra forma, estableciendo una posición sobre el tema.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 53.** La ENTIDAD alega que el CONSORCIO no ha demostrado en su liquidación que hubiese cumplido a cabalidad con toda la documentación y aspectos económicos que corresponden a la obra y, por tanto, no puede considerarse que es válida la presentación de su liquidación final del contrato de obra. Sin embargo, como se ha mencionado, era obligación de la ENTIDAD emitir un pronunciamiento sobre la documentación remitida por el CONSORCIO el 15 de abril.
- 54.** En efecto, pese a lo anterior, no hay en los actuados arbitrales algún cargo de presentación de respuesta, observación o absolución a la subsanación presentada por el Contratista. Asimismo, en la Audiencia Única el Tribunal Arbitral preguntó a ambas PARTES lo relativo a si la ENTIDAD presentó/contestó la liquidación presentada por el CONSORCIO con las subsanaciones anotadas por la ENTIDAD, siendo la respuesta siguiente la más resaltante:

*"Tribunal Arbitral: Su contraparte la Entidad ¿en ningún momento brindó su propia versión de la liquidación, no estableció una liquidación alterna o no estableció otros números o sí lo hizo en algún momento?"*

*CONSORCIO: Como se ha señalado en la Audiencia, hasta la fecha ellos no han realizado una observación a los cálculos, ni han presentado nuevos cálculos, ni han dicho que se trate de nueve mil, mucho menos o mucho más. No han presentado ningún comentario a la liquidación. Es más, tampoco han observado administrativamente la información que hemos remitido en la subsanación.*

*(...)*

*Tribunal Arbitral: Del caso, a su contraparte le dice que no tiene la comunicación completa, luego la contraparte vuelve a presentar otra documentación. ¿Esa segunda comunicación donde su contraparte estima que ha enviado toda la documentación completa, ha sido respondida por la ENTIDAD?*

*ENTIDAD: De lo que conocemos, dado que esto es por el área usuaria, que en este caso es la gerencia de infraestructura, no tenemos conocimiento formal de que exista una comunicación observando o pronunciándose sobre esa carta del 15 de abril, lo que conocemos es que hubo cambios al interior como sucede en toda Entidad Pública.*

*Tribunal Arbitral: Sobre ese punto, si ustedes no han respondido ese tema, tenemos que el periodo de liquidación es un periodo en el cual*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

*los silencios tienen efectos y consecuencias. ¿Qué tendría que decir sobre ese punto en específico?*

*ENTIDAD: Puntualmente la posición del Gobierno es que si el contratista hubiera acreditado efectivamente que con la carta de 15 de abril presentó toda la documentación que se observó con el informe 51, no tendríamos ninguna situación o ninguna controversia. Sencillamente, el Gobierno habría contestado diciendo es correcto y reconocemos el saldo a favor, pero no tenemos tampoco eso.*

*Tribunal Arbitral: Si su contraparte presenta una comunicación donde a su entender considera que cumple con todo y ustedes no responden eso, ¿cuál sería la consecuencia? ¿Cómo debe mostrar lo que a su entender ya cumplió y de lo cual no ha obtenido respuesta?*

*ENTIDAD: Simplemente por aplicación de la norma se entendería aprobada la liquidación con el levantamiento de observaciones realizadas, no habría mayor tema. Lo que nosotros solo decimos es que no hemos tenido una confirmación del área usuaria que nos diga que efectivamente está todo O.K.*

*Tribunal Arbitral: Dentro del proceso de liquidación, la intención del legislador es que se liquide el contrato, que alguien liquide; por eso, en el fondo se dice que tiene sesenta días el contratista, tiene sesenta días la Entidad luego de los sesenta días, salvo que le traslade el costo a la Entidad. Y de acuerdo a la tendencia jurisprudencial y que luego el OSCE ha hecho suya en opiniones, si el uno y el otro no cumple con los sesenta días, cualquiera puede liquidar. Si la Entidad considerase que no se ha liquidado el contrato o que no ha sido válido, ¿no le correspondía a la Entidad presentar la liquidación por su lado?*

*ENTIDAD: Puntualmente en ese caso no hay una liquidación por parte de la Entidad, y no hay un pronunciamiento por parte de la Entidad sobre esa carta del quince de abril. Pero sí es correcto que le correspondía a la Entidad hacer su propia liquidación, lo cual no ha sucedido (...)"<sup>1</sup>*

55. Con base en las pruebas aportadas y las respuestas transcritas, y en concordancia al marco normativo, corresponde considerar como fecha de presentación de la liquidación final del contrato de obra, como se ha señalado, el 15 de abril de 2021, mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC.

<sup>1</sup> Del minuto 29:00 al minuto 33:48 de la Audiencia Única.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

A esta conclusión llega el Tribunal Arbitral, considerando que el artículo 179 de la RLCE establece que la presentación de la liquidación de obra es con documentación y con cálculos detallados, constando en el expediente que el 29 de enero de 2021, mediante la presentación de la Carta 4-2021-CVH/EDRSR, que la ENTIDAD advirtió la omisión de documentos que consideraba necesarios para proceder a evaluar los cálculos efectuados por su contraparte, sin que el CONSORCIO haya cuestionado la existencia de tales omisiones, y más bien procedió a presentarlas, aceptando la posición de su contraparte.

- 56.** En ese sentido, tomando en cuenta que el CONSORCIO volvió a presentar su liquidación final del CONTRATO de acuerdo a la normativa aplicable, y siendo manifiesto que la ENTIDAD no ha contradicho la liquidación presentada por el CONSORCIO con las subsanaciones, es menester considerar que es responsabilidad de la ENTIDAD respetar los plazos perentorios que dicta la ley para contradecir la liquidación del CONSORCIO en caso careciera de documentación o esta continuara incompleta, como lo ha manifestado durante todo el presente arbitraje.
- 57.** Por lo señalado, se observa que, ante la inoperancia de la ENTIDAD, la consecuencia es que la liquidación presentada por el CONSORCIO ha quedado consentida. A esta conclusión arriba el Tribunal Arbitral por quedar acreditado que la ENTIDAD observó en un primer momento la liquidación de obra presentada y, como respuesta, el CONSORCIO presentó nuevamente su liquidación con las observaciones subsanadas, conforme se observa en los numerales 47 y 48 del presente Laudo.
- 58.** Por ende, al constatarse que la liquidación final de CONTRATO de obra presentada por el CONSORCIO ha sido con arreglo de ley, debe considerarse que ha sido presentada válidamente y ha quedado consentida ante el silencio de la ENTIDAD por no haberla contradicho.
- 59.** Respecto de los intereses a que hace mención el CONSORCIO, se indica que se estarían devengando desde el 31 de marzo de 2021. Empero, como se ha señalado, se estaría tomando como fecha de presentación de la liquidación final de obra el 15 de abril de 2021, siendo el último día que tuvo la ENTIDAD para presentar su observación de la liquidación final el 14 de junio de 2021. Queda así, conforme el artículo 179 del RCLE, consentida la liquidación final de contrato de obra el 15 de junio de 2021.
- 60.** Asimismo, conforme la cláusula cuarta del CONTRATO, las PARTES pactaron que los intereses legales se computarían luego de 30 días calendario de consentida la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

liquidación y, en aplicación de la RCLE, se tiene por consentida la liquidación el 15 de junio de 2021 significando que el último día de pago fue el 15 de julio de 2021. En conclusión, los intereses han comenzado a devengarse desde el 16 de julio de 2021.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en períodos de **Valorización Mensual**, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de **treinta (30) días calendario**, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

- 61.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara fundada la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO. En consecuencia, corresponde declarar consentida y aprobada la liquidación presentada a través de la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC.

**B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

**Determinar si la ENTIDAD debe emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra con un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/ 9,109.88 (Nueve Mil Ciento Nueve con 88/100 Soles).**

- 62.** De la revisión del artículo 179 del RLCE se constata el procedimiento por el cual atraviesa la liquidación del contrato de obra, siendo evidente que, ante la inacción o inoperancia de alguna de las partes, el silencio juega a favor de quien presentó su liquidación, conforme a la normativa. Ello, sin embargo, a criterio de este Tribunal Arbitral, no libera a la ENTIDAD de su obligación de formalizar y, por ende, emitir la resolución respectiva que formalice los efectos generados por dicho silencio.

En tal sentido, si bien en las relaciones entre Entidad-Contratista la norma supletoria inmediata viene a ser aquella que rige las relaciones contractuales, debe tenerse en cuenta que, en lo que respecta a la formación de la voluntad interna de la propia Entidad, en su condición de institución estatal, resulta supletorio el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General del cual se desprende que la obligación de formalizar los efectos generados mediante resolución.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

- 63.** En esa línea es pertinente apreciar lo expuesto en la Opinión 01-2020-DTN/OSCE de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, cuya segunda conclusión (acápite 3.2) es compartida por este Tribunal Arbitral:

*"3.2.- La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N°27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado."*

(Subrayado agregado)

- 64.** A lo anterior cabe agregar que con la resolución que aprueba o formaliza la aprobación de la liquidación de obra se permite o habilita a la parte ejecutora acreditar de modo directo la experiencia total obtenida, así como su registro o descarga, según corresponda, ante terceros, como es el caso del Registro Nacional de Proveedores, sin perjuicio del propio cierre del expediente de contratación.
- 65.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la segunda pretensión principal formulada por el CONSORCIO, correspondiendo que se ordene a la ENTIDAD emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra.

**SOBRE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

**C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

**Determinar si la ENTIDAD debe devolver la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 179,924.42 (Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Veinticuatro con 42/100 Soles), y si, en consecuencia, el Tribunal Arbitral debe ordenar a la ENTIDAD devolver el monto de S/ 179,924.42 (Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Veinticuatro con 42/100 Soles), más los intereses legales contabilizados desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de su devolución.**

- 66.** Respecto a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 179,924.42, tanto el CONTRATO como las Bases Integradas disponen explícitamente que estas se mantienen a favor de la ENTIDAD hasta el consentimiento de la liquidación final, tal como se muestra a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

  
Roxana Jiménez Vargas  
Sello del Consorcio Virgen de Huata

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el postor ganador de la buena pro solicita la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento de contrato, debe consignarse lo siguiente:

"De fiel cumplimiento del contrato: S/. 179,924.42 (Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Veinticuatro con 42/100 Soles) a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeda, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo; asimismo, cabe señalar que según lo estipulado en el último párrafo del Artículo 162 del Reglamento de Contrataciones del Estado, el mismo que señala: "la Retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pago a realizarse, de forma prorrataeda en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo; la retención se efectuara de la siguiente manera".

	Monto
1ra. Retención	S/. 89,962.21
2da. Retención	S/. 89,962.21

**3.2. GARANTÍAS**

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

**3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la hasta el consentimiento de la liquidación final.

67. Entonces, de acuerdo con las condiciones pactadas, el CONSORCIO tuvo la obligación de mantener la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO de obra. Hecho que conforme ha sido demostrado en el numeral 59 del presente Laudo Arbitral, ocurrió el 1 de junio de 2021. Por lo que no existe razón alguna para que la ENTIDAD retenga la garantía de fiel cumplimiento tomando en cuenta que la liquidación de obra está consentida.
68. Sin embargo, respecto al pedido de que se paguen intereses por la demora en la entrega de la garantía, es menester partir por la naturaleza de la carta fianza. En efecto, su naturaleza y función son de garantía, siendo en este caso una otorgada

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

por un tercero (empresa del sector bancario/financiero). Es así que los montos con los que se otorga esta garantía -mediante el instrumento de la carta fianza- son obligaciones que en puridad contraen los bancos frente al beneficiario de las mismas (en este caso la Entidad), y es así que a su sola orden deben pagar su importe. Para ello, los bancos cobran (en este caso al CONSORCIO) **comisiones** por su otorgamiento y renovación (sin perjuicio de salvaguardar sus intereses con garantías a cargo del solicitante). Es así que, si bien hay costos para la emisión de las cartas fianza, estos son un concepto distinto al monto de la garantía (que pagará el banco a la sola orden de la ENTIDAD, de ser el caso). Por ende, la cuantía de la garantía no puede considerarse una suma de dinero que genere intereses en favor del CONSORCIO.

- 69.** Por otro lado, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 126 del RLCE, se desprende que la naturaleza de la garantía de fiel cumplimiento es la de un requisito indispensable para que se perfeccione el contrato, la cual es devuelta al contratista una vez consentida la liquidación, tal como señala la normativa:

***"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento***

*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor*

*(...)"*

En ese sentido, no se infiere ni de la naturaleza de la garantía –antes señalada- ni tampoco del RLCE que la demora de la devolución de la garantía a favor del CONSORCIO genere intereses o penalidades a su favor. Tampoco se desprende ni del CONTRATO, las Bases Integradas, la Oferta Ganadora, ni de los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen obligaciones para las partes, que la demora en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento genere penalidades y/o intereses, conforme se ve a continuación.

- 70.** En conclusión, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

que la ENTIDAD devuelva la garantía de fiel cumplimiento al CONSORCIO, pero no corresponde que se paguen intereses legales.

**SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

**D. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

**Determinar si la ENTIDAD debe asumir los gastos arbitrales y administrativos incurridos en el presente arbitraje.**

71. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las PARTES no existe un pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, así como lo dispuesto por el REGLAMENTO.
72. El artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

***"Artículo 56.- Contenido del laudo***

(...)

*2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."*

73. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*(...)"*

74. Asimismo, el Reglamento del Centro, en su artículo 42, establece lo siguiente:

***"Artículo 42. – Decisión sobre los costos del arbitraje***

(...)

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

*distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos. (...)".*

- 75.** Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
- 76.** Teniendo en cuenta lo señalado, el Tribunal Arbitral considera, en primer lugar, el resultado del presente arbitraje; asimismo, destaca que el presente caso ha requerido de un análisis tanto de las alegaciones como de los medios probatorios aportados, los cuales han debido ser revisados y evaluados con detenimiento por el Colegiado a fin de poder adoptar una decisión sobre lo pretendido y controvertido. Cada parte ha tenido, al respecto, una interpretación propia y distinta a la contraparte, habiendo plasmado y planteado sus respectivas posiciones con seriedad y sin que se aprecie mala fe ni ánimo dilatorio en ninguna de ellas.
- 77.** En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la ENTIDAD debe asumir el 80% de los costos arbitrales (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro).
- 78.** De acuerdo a la información proporcionada por el CENTRO a través de la Secretaría Arbitral, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

CASO	ETAPA	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
<b>0489-2021-CCL</b>	Solicitud de Arbitraje	S/ 10,202.50	S/ 30,607.50

La Secretaría Arbitral informó que estos montos no incluyen IGV, y que fueron asumidos en su totalidad por el CONSORCIO.

- 79.** Siendo el total S/ 40,810.00, corresponde que la ENTIDAD asuma el monto de S/ 32,648.00, más IGV.
- 80.** Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
- 81.** Por lo tanto el Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal formulada por el CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

que la ENTIDAD asuma el pago íntegro de los costos y gastos arbitrales del presente arbitraje, y demás conceptos en los que el CONSORCIO ha tenido que incurrir para llegar a ejercer su defensa, debiendo asumir el 80% de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje.

## **XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado. Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral

### **LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

En consecuencia:

**1.1 SE DECLARA** consentida la liquidación de obra presentada el 15 de abril de 2021.

**1.2** Por lo tanto, se ORDENA al Gobierno Regional de Ancash pagar al Consorcio Virgen de Huata la suma ascendente a S/ 9,109.88, más los intereses legales devengados desde el 2 de julio hasta la fecha de la efectiva devolución.

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

En consecuencia: SE ORDENA al Gobierno Regional de Ancash emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra, en el sentido expuesto en el primer punto resolutivo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Caso Arbitral 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**TERCERO:** Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

En consecuencia:

**3.1** SE ORDENA al Gobierno Regional de Ancash devolver al Consorcio Virgen de Huata la garantía de fiel cumplimiento.

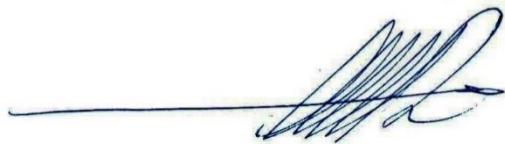
**3.2** Se DECLARA IMPROCEDENTE el pedido de pago de intereses legales.

**CUARTO:** Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata, debiendo el Gobierno Regional de Ancash asumir el 80% de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje.

En consecuencia: SE ORDENA al Gobierno Regional de Ancash reembolsar al Consorcio Virgen de Huata la suma de S/ 32,648.00, más IGV.

Sobre los gastos por concepto de defensa legal de cada parte, así como cualquier otro gasto en que hubiesen incurrido por ese concepto, se dispone que cada una asuma los propios.

Notifíquese a las partes.-



**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**  
ÁRBITRO



**CHRISTIAN CHÁVEZ VERASTEGUI**  
ÁRBITRO



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
PRESIDENTA

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral 0489-2021 CCL**

**CONSORCIO VIRGEN DE HUATA**  
(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
(Demandado)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LAS SOLICITUDES FREnte AL LAUDO  
ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA  
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA – ÁRBITRO  
CHRISTIAN CHÁVEZ VERASTEGUI – ÁRBITRO

Lima, 25 de mayo de 2023

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN ESTE LAUDO PARCIAL</b>	
<b>DEMANDANTE/ CONSORCIO</b>	CONSORCIO VIRGEN DE HUATA
<b>DEMANDADA / ENTIDAD</b>	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el CONSORCIO y la ENTIDAD
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los árbitros: -Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.) -Marco Antonio Martínez Zamora -Christian Chávez Verastegui
<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje 2017
<b>CONTRATO</b>	Contrato 120-2018-GRA Adjudicación Simplificada 079-2018-GRA con el objeto de ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DEL SECTOR HUANCAYOC, DISTRITO DE HUATA – HUAYLAS – ANCASH".
<b>LCE</b>	Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo 1341
<b>RLCE</b>	Decreto Supremo 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

Lima, 25 de mayo de 2023

**I. VISTOS:**

- (i) El escrito presentado por la ENTIDAD el 26 de abril de 2023.
- (ii) El escrito presentado por el CONSORCIO el 27 de abril de 2023.
- (iii) El escrito presentado por el CONSORCIO el 12 de mayo de 2023.

**II. ANTECEDENTES:**

1. El 13 de abril de 2023 se notificó a las PARTES el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral y depositado en el CENTRO en esa misma fecha.
2. Mediante el escrito de Vistos (i), la ENTIDAD presentó solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.
3. Mediante el escrito de Vistos (ii), el CONSORCIO presentó solicitud de Interpretación del Laudo Arbitral.
4. Mediante escrito de Vistos (iii), el CONSORCIO absolvío las solicitudes formuladas por la ENTIDAD.
5. La ENTIDAD no absolvío dentro del plazo establecido la solicitud formulada por el CONSORCIO
6. Habiendo tenido ambas PARTES suficiente oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho, corresponde que el Tribunal Arbitral analice las solicitudes formuladas por las partes contra el Laudo Arbitral y se pronuncie sobre las mismas.

**III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO PARCIAL FORMULADAS POR LAS PARTES**

7. El Tribunal Arbitral tiene presente el siguiente marco normativo sobre la interpretación del Laudo Arbitral:

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

**Respecto de la solicitud de interpretación**

8. Conforme al artículo 40.b del Reglamento del CENTRO, en concordancia con el artículo 58.b de la Ley de Arbitraje, la solicitud de interpretación se interpone respecto de un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria (resolutiva) del Laudo Arbitral y, excepcionalmente, respecto de algunas secciones de la parte considerativa del Laudo, siempre que influyan en la parte resolutiva y afecten los alcances de su ejecución.
9. Como se puede apreciar, la solicitud de interpretación sirve para clarificar extremos de la parte decisoria del laudo o de extremos que influyan en esa parte decisoria. Este último supuesto incluye a los fundamentos oscuros, imprecisos o dudosos esgrimidos por el Árbitro o Tribunal Arbitral que tengan un impacto en la parte resolutiva del laudo.
10. Dicho de otro modo, la finalidad de una solicitud de interpretación está dirigida a identificar algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte resolutiva del laudo, o alguna contradicción entre la parte considerativa y lo resuelto en el Laudo, y proceder a enderezarlo, esclareciendo aquello que se encuentre mal expresado.
11. Sobre el sentido y alcance de la solicitud de interpretación, Castillo Freyre opina que:

*"Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes (...). El propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión."*<sup>1</sup>
12. Los alcances sobre la solicitud de interpretación guardan armonía con lo regulado por la normativa arbitral respecto de los laudos. En efecto, no se puede utilizar este

---

<sup>1</sup> CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALÁN, Jhoel: Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte, colección Biblioteca del Estudio Mario Castillo Freyre, vol. 26, ed. ECB y Thomson Reuters, Lima, 2014, ps. 925 y siguientes.

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Expediente 0489-2021-CCL

---

***Tribunal Arbitral***

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

mecanismo para buscar la alteración de la decisión o del contenido del laudo. Gary Born indica, al respecto, que “*una interpretación o aclaración de un laudo no altera las afirmaciones o los cálculos previos del laudo, sino que explica con mayor claridad lo que esas afirmaciones pretendían significar, sin alterarlas.*”<sup>2</sup>

13. Por su parte, Arrarte y Vargas señalan:

*“Lo que se ha regulado en la L.A., Decreto Legislativo No. 1071, son pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, que no pueden ser considerados como recursos o mecanismos para impugnar el laudo arbitral; toda vez que no cumplen con algunas de las características de los medios impugnatorios, como son la presencia de agravio y la identificación de error o vicio. Solo se tratan de pedidos que buscan aclarar y/o corregir determinados extremos de la parte decisoria del laudo o que influyan en ella para determinar los alcances de la ejecución, tanto así que una vez emitidas las decisiones que se pronuncian sobre estos pedidos, forman parte del laudo arbitral.”<sup>3</sup>*

14. Para Aramburú Yzaga:

*“(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta”. (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido”<sup>4</sup>*

15. En suma, a través de una solicitud de interpretación no puede pedirse la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro o del Tribunal Arbitral, pues de lo contrario se desnaturalizaría el concepto, la finalidad y los alcances de tal pedido no impugnatorio; no cabe, pues, pretender mediante este pedido, a modo de apelación encubierta, que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia.

---

2 BORN, Gary. International Commercial Arbitration (Third Edition). Kluwer Law International, 2021, p. 3398.

3 ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María y VARGAS SOTO, Sheilah. ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme? Forseti Revista de Derecho, Lima, 2018 pp. 107-108.

4 ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, p. 664 - 665.

**Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Expediente 0489-2021-CCL

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**En el presente caso**

**I.1. Respecto de la solicitud de interpretación de Laudo formulado por la ENTIDAD**

**Posición del Gobierno Regional de Ancash**

16. La ENTIDAD argumenta esencialmente lo siguiente:

- Respecto la primera pretensión, solicita al Tribunal Arbitral que interprete por qué ha considerado que el CONSORCIO levantó todas las observaciones realizadas por la ENTIDAD a la liquidación presentada por el demandante, habiendo únicamente copiado imágenes de la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC del 14 de abril de 2021. Ello implicaría una motivación aparente, por lo que solicita que el Tribunal aclare los motivos por los que ha dado por levantadas todas las observaciones sin haber realizado un contraste o detalle de los documentos que había adjuntado el CONSORCIO.
- Sobre la segunda pretensión, solicita que el Tribunal aclare cuál es la norma que se encuentra en la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescriba que la Entidad se encuentra obligada a formalizar los efectos generados mediante resolución, como lo ha indicado el Colegiado en el Laudo. Señala que es importante que el Tribunal precise la norma a que hace mención, debido a que se estaría ante una motivación aparente, pues de no existir tal norma el Tribunal Arbitral habría tomado una decisión sin sustento legal.
- En cuanto a la cuarta pretensión, solicita que el Tribunal Arbitral aclare las razones que lo han llevado a decidir que la Entidad asuma el 80% de los honorarios y gastos arbitrales, teniendo en cuenta que en el fundamento 77 del Laudo, únicamente se tiene que el Tribunal decide sobre este aspecto y en los numerales anteriores no existe motivación sobre cómo el Colegiado llega a establecer dicho porcentaje; sin esta explicación se estaría ante una decisión arbitraria y ante una motivación aparente.

**Posición del Consorcio Virgen de Huata**

17. El CONSORCIO sostiene esencialmente lo siguiente:

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

- El recurso de interpretación es uno de los recursos internos contra el Laudo Arbitral, regulado en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, de la norma se desprende que los recursos internos contra los laudos no tienen por objeto revisar el fondo del laudo, ni la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Arbitral, es decir, no sirven para cuestionar el razonamiento fáctico-técnico-probatorio-jurídico que haya esgrimido el árbitro en el Laudo.
- Sostiene el CONSORCIO que la naturaleza del laudo es de ser una decisión inapelable, motivo por el cual la Ley de Arbitraje no contempla la apelación, entendida como aquel mecanismo procesal a través del cual se cuestionan decisiones con amplitud de criterio, por razones de hecho, derecho, pruebas o técnicas (errores in iudicando o in procedendo).
- El CONSORCIO indica que, antes de analizar la fundabilidad del recurso planteado por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral debe analizar si, en efecto, dicha solicitud se encuentra dentro de los supuestos previstos en la norma o, por el contrario, si se encubre un pedido de revisión de fondo del Laudo.
- El CONSORCIO expresa que basta con revisar cada uno de los argumentos expuestos en el recurso presentado por la ENTIDAD para advertir de manera fácil e inmediata que ninguno está orientado a que se aclare, precise o absuelva alguna duda sobre cómo debe entenderse el Laudo de cara a su futura ejecución.
- Por último, manifiesta que debe tenerse presente que se ha solicitado la aprobación o consentimiento de la Liquidación del CONTRATO y, como consecuencia de ello, el pago del saldo a su favor, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el acto resolutivo que materialice la liquidación del CONTRATO y que, en el Laudo Arbitral, el Colegiado ha desarrollado claramente los argumentos por los cuales la pretensión resulta fundada y por qué los argumentos de la ENTIDAD no resultan atendibles.

**Razonamiento del Tribunal Arbitral**

18. A partir de lo indicado por la propia ENTIDAD, se observa que no especifica qué extremos del Laudo Parcial son contradictorios, oscuros o ambiguos y que, por tanto, deban ser interpretados. No señala cuál es la ambigüedad, ni qué debe ser esclarecido, limitándose a sostener que la motivación no es suficiente –deslizando su discrepancia con el criterio del Tribunal Arbitral- y solicitar que el Colegiado

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

desarrolle mayores argumentos agregando más "motivación" del porqué la decisión fue en determinado sentido.

19. En ese modo, el pedido formulado por la ENTIDAD resulta ajeno a la naturaleza o finalidad misma de una solicitud de interpretación, que está dirigida a identificar algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, o alguna contradicción entre la parte considerativa y lo resuelto en el Laudo, y proceder a enderezarlo, esclareciendo aquello que se encuentre mal expresado. Ello no ocurre en el presente caso, por lo que lo solicitado por la ENTIDAD deviene en improcedente.
20. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral destaca que, al redactar el Laudo Arbitral, expuso con detalle y claridad el análisis y razonamiento que condujeron a su decisión, a la que arribó luego de estudiar rigurosamente los argumentos, las pruebas y las normas, habiendo deliberado con seriedad al interior del Colegiado.

Ciertamente, como se desprende de la lectura del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral no se limitó a incluir imágenes de la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC, como afirma la ENTIDAD. El razonamiento que respalda la decisión del Tribunal se encuentra claramente expuesto en los fundamentos del Laudo, específicamente en los puntos 53 al 58; al respecto, basta con leer los siguientes fundamentos:

*"53. La ENTIDAD alega que el CONSORCIO no ha demostrado en su liquidación que hubiese cumplido a cabalidad con toda la documentación y aspectos económicos que corresponden a la obra y, por tanto, no puede considerarse que es válida la presentación de su liquidación final del contrato de obra. Sin embargo, como se ha mencionado, era obligación de la ENTIDAD emitir un pronunciamiento sobre la documentación remitida por el CONSORCIO el 15 de abril.*

*54. En efecto, pese a lo anterior, no hay en los actuados arbitrales algún cargo de presentación de respuesta, observación o absolución a la subsanación presentada por el Contratista. Asimismo, en la Audiencia Única el Tribunal Arbitral preguntó a ambas PARTES lo relativo a si la ENTIDAD presentó/contestó la liquidación presentada por el CONSORCIO con las subsanaciones anotadas por la ENTIDAD, siendo la respuesta siguiente la más resaltante:*

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

*"Tribunal Arbitral: Su contraparte la Entidad ¿en ningún momento brindó su propia versión de la liquidación, no estableció una liquidación alterna o no estableció otros números o sí lo hizo en algún momento?"*

*CONSORCIO: Como se ha señalado en la Audiencia, hasta la fecha ellos no han realizado una observación a los cálculos, ni han presentado nuevos cálculos, ni han dicho que se trate de nueve mil, mucho menos o mucho más. No han presentado ningún comentario a la liquidación. Es más, tampoco han observado administrativamente la información que hemos remitido en la subsanación.*

*(...)*

*Tribunal Arbitral: Del caso, a su contraparte le dice que no tiene la comunicación completa, luego la contraparte vuelve a presentar otra documentación. ¿Esa segunda comunicación donde su contraparte estima que ha enviado toda la documentación completa, ha sido respondida por la ENTIDAD?*

*ENTIDAD: De lo que conocemos, dado que esto es por el área usuaria, que en este caso es la gerencia de infraestructura, no tenemos conocimiento formal de que exista una comunicación observando o pronunciándose sobre esa carta del 15 de abril, lo que conocemos es que hubo cambios al interior como sucede en toda Entidad Pública.*

*Tribunal Arbitral: Sobre ese punto, si ustedes no han respondido ese tema, tenemos que el periodo de liquidación es un periodo en el cual los silencios tienen efectos y consecuencias. ¿Qué tendría que decir sobre ese punto en específico?*

*ENTIDAD: Puntualmente la posición del Gobierno es que si el contratista hubiera acreditado efectivamente que con la carta de 15 de abril presentó toda la documentación que se observó con el informe 51, no tendríamos ninguna situación o ninguna controversia. Sencillamente, el Gobierno habría contestado*

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

*diciendo es correcto y reconocemos el saldo a favor, pero no tenemos tampoco eso*

*Tribunal Arbitral: Si su contraparte presenta una comunicación donde a su entender considera que cumple con todo y ustedes no responden eso, ¿cuál sería la consecuencia? ¿Cómo debe mostrar lo que a su entender ya cumplió y de lo cual no ha obtenido respuesta?*

*ENTIDAD: Simplemente por aplicación de la norma se entendería aprobada la liquidación con el levantamiento de observaciones realizadas, no habría mayor tema. Lo que nosotros solo decimos es que no hemos tenido una confirmación del área usuaria que nos diga que efectivamente está todo O.K.*

*Tribunal Arbitral: Dentro del proceso de liquidación, la intención del legislador es que se liquide el contrato, que alguien liquide; por eso, en el fondo se dice que tiene sesenta días el contratista, tiene sesenta días la Entidad luego de los sesenta días, salvo que le traslade el costo a la Entidad. Y de acuerdo a la tendencia jurisprudencial y que luego el OSCE ha hecho suya en opiniones, si el uno y el otro no cumple con los sesenta días, cualquiera puede liquidar. Si la Entidad considerase que no se ha liquidado el contrato o que no ha sido válido, ¿no le correspondía a la Entidad presentar la liquidación por su lado?*

*ENTIDAD: Puntualmente en ese caso no hay una liquidación por parte de la Entidad, y no hay un pronunciamiento por parte de la Entidad sobre esa carta del quince de abril. Pero sí es correcto que le correspondía a la Entidad hacer su propia liquidación, lo cual no ha sucedido (...)”<sup>5</sup>*

*55. Con base en las pruebas aportadas y las respuestas transcritas, y en concordancia al marco normativo, corresponde considerar como fecha de presentación de la liquidación final del contrato de obra, como se ha señalado, el 15 de abril de 2021, mediante la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC.*

---

<sup>5</sup> Del minuto 29:00 al minuto 33:48 de la Audiencia Única.

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

*A esta conclusión llega el Tribunal Arbitral, considerando que el artículo 179 de la RLCE establece que la presentación de la liquidación de obra es con documentación y con cálculos detallados, constando en el expediente que el 29 de enero de 2021, mediante la presentación de la Carta 4-2021-CVH/EDRSR, que la ENTIDAD advirtió la omisión de documentos que consideraba necesarios para proceder a evaluar los cálculos efectuados por su contraparte, sin que el CONSORCIO haya cuestionado la existencia de tales omisiones, y más bien procedió a presentarlas, aceptando la posición de su contraparte.*

*56. En ese sentido, tomando en cuenta que el CONSORCIO volvió a presentar su liquidación final del CONTRATO de acuerdo a la normativa aplicable, y siendo manifiesto que la ENTIDAD no ha contradicho la liquidación presentada por el CONSORCIO con las subsanaciones, es menester considerar que es responsabilidad de la ENTIDAD respetar los plazos perentorios que dicta la ley para contradecir la liquidación del CONSORCIO en caso careciera de documentación o esta continuara incompleta, como lo ha manifestado durante todo el presente arbitraje.*

*57. Por lo señalado, se observa que, ante la inoperancia de la ENTIDAD, la consecuencia es que la liquidación presentada por el CONSORCIO ha quedado consentida. A esta conclusión arriba el Tribunal Arbitral por quedar acreditado que la ENTIDAD observó en un primer momento la liquidación de obra presentada y, como respuesta, el CONSORCIO presentó nuevamente su liquidación con las observaciones subsanadas, conforme se observa en los numerales 47 y 48 del presente Laudo.*

*58. Por ende, al constatarse que la liquidación final de CONTRATO de obra presentada por el CONSORCIO ha sido con arreglo de ley, debe considerarse que ha sido presentada válidamente y ha quedado consentida ante el silencio de la ENTIDAD por no haberla contradicho.*

21. Como se puede apreciar, el Tribunal realizó un análisis exhaustivo de todas las actuaciones y llegó a la conclusión de que la Carta 8-2021-CVH/EDRSR-RC constituyó una subsanación administrativa de las observaciones presentadas por la ENTIDAD. No se encontró ningún documento posterior ni ninguna acción por parte de la ENTIDAD que contradiga esta subsanación. Por esta razón, el Tribunal Arbitral señaló en el punto 53 del Laudo que era responsabilidad de la ENTIDAD

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consortio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

pronunciarse sobre la Liquidación presentada, lo cual no ocurrió. Además, como se señala en los puntos 55 y 56 del Laudo, la ENTIDAD no emitió ninguna comunicación, a pesar de tener plazos establecidos de manera clara en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) para impugnar las afirmaciones del contratista, en este caso, el CONSORCIO.

22. En consecuencia, el pedido de la ENTIDAD con respecto a la primera pretensión, mediante el cual solicita que el Tribunal aclare por qué considera levantadas todas las observaciones sin realizar un contraste o detalle de los documentos presentados por el CONSORCIO, carece de fundamento. El Tribunal ha analizado todas las actuaciones y documentación presentada durante el proceso arbitral, y llegó a la conclusión de que la ENTIDAD no empleó el plazo que le otorgaba el RLCE para impugnar la liquidación, conociendo perfectamente las consecuencias legales de su inacción. Por lo tanto, debe descartarse este cuestionamiento.
23. La ENTIDAD también pide interpretación respecto del desarrollo de la segunda pretensión, específicamente solicita al Tribunal Arbitral aclarar cuál es la norma de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece la obligación de la Entidad de formalizar los efectos generados mediante resolución.
24. Al respecto, el Colegiado no ha citado un artículo específico, sino ha hecho referencia a la Ley 27444 en general, donde –como es sobradamente conocido- se regula la obligación de las entidades públicas de formalizar sus actos –así manifiestan las instituciones públicas su voluntad, de acuerdo a ley-, y ello ha sido indicado por el OSCE, en Opinión que el Tribunal Arbitral comparte (y señaló expresamente que comparte tal opinión, que por lo demás es evidente).

En este sentido, aplicando de manera supletoria el espíritu de la Ley 27444 al caso presente, el Tribunal llegó a la conclusión de que es una obligación de la ENTIDAD formalizar dichos actos, a fin de que se alcance la finalidad de lo decidido en este arbitraje.

25. Cabe, finalmente, citar lo analizado y reflexionado por el Tribunal Arbitral al resolver el punto controvertido relativo a determinar si la ENTIDAD debe emitir el acto resolutivo antes referido:

***Determinar si la ENTIDAD debe emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra con un saldo a favor***

**Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Expediente 0489-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

**del CONTRATISTA ascendente a S/ 9,109.88 (Nueve Mil Ciento Nueve con 88/100 Soles).**

62. De la revisión del artículo 179 del RLCE se constata el procedimiento por el cual atraviesa la liquidación del contrato de obra, siendo evidente que, ante la inacción o inoperancia de alguna de las partes, el silencio juega a favor de quien presentó su liquidación, conforme a la normativa. Ello, sin embargo, a criterio de este Tribunal Arbitral, no libera a la ENTIDAD de su obligación de formalizar y, por ende, emitir la resolución respectiva que formalice los efectos generados por dicho silencio.
63. En tal sentido, si bien en las relaciones entre Entidad-Contratista la norma supletoria inmediata viene a ser aquella que rige las relaciones contractuales, debe tenerse en cuenta que, en lo que respecta a la formación de la voluntad interna de la propia Entidad, en su condición de institución estatal, resulta supletorio el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General del cual se desprende que la obligación de formalizar los efectos generados mediante resolución.
64. En esa línea es pertinente apreciar lo expuesto en la Opinión 01-2020-DTN/OSCE de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, cuya segunda conclusión (acápite 3.2) es compartida por este Tribunal Arbitral:

"3.2.- La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye - cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N°27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado."

(Subrayado agregado)

65. A lo anterior cabe agregar que con la resolución que aprueba o formaliza la aprobación de la liquidación de obra se permite o habilita a la parte ejecutora acreditar de modo directo la experiencia total obtenida, así como su registro o descarga, según corresponda, ante

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

*terceros, como es el caso del Registro Nacional de Proveedores, sin perjuicio del propio cierre del expediente de contratación.*

*66. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la segunda pretensión principal formulada por el CONSORCIO, correspondiendo que se ordene a la ENTIDAD emitir el acto resolutivo de aprobar la liquidación del contrato de obra.*

26. Por lo anterior, debe descartarse el pedido de interpretación de la ENTIDAD, pues nada hay que aclarar ni precisar, ni tampoco que agregar a la motivación expuesta, por la que con claridad y suficiencia se indican los motivos que condujeron a la decisión (que la ENTIDAD no comparte).
27. La ENTIDAD solicita, respecto de la cuarta pretensión, que se aclaren las razones que llevaron al Tribunal Arbitral a decidir que asuma el 80% de los honorarios y gastos arbitrales. Sobre ello, se observa que dicho pedido se fundamenta en la búsqueda de una mayor "motivación" por parte del Colegiado respecto a la decisión de imponer a la DEMANDADA la asunción del 80% de dichos honorarios y gastos arbitrales.
28. Empero, esas cuestiones fueron objeto de análisis y motivación suficiente.
29. Primero, se partió por invocar la normativa aplicable sobre el particular:

*73. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:*

***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*  
*(...)"*

*74. Asimismo, el Reglamento del Centro, en su artículo 42, establece lo siguiente:*

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

***"Artículo 42. – Decisión sobre los costos del arbitraje***

*(...)*

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos. (...)".*

30. A continuación, se procedió a explicar las razones para la distribución de los costos:

*75. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.*

*76. Teniendo en cuenta lo señalado, el Tribunal Arbitral considera, en primer lugar, el resultado del presente arbitraje; asimismo, destaca que el presente caso ha requerido de un análisis tanto de las alegaciones como de los medios probatorios aportados, los cuales han debido ser revisados y evaluados con detenimiento por el Colegiado a fin de poder adoptar una decisión sobre lo pretendido y controvertido. Cada parte ha tenido, al respecto, una interpretación propia y distinta a la contraparte, habiendo plasmado y planteado sus respectivas posiciones con seriedad y sin que se aprecie mala fe ni ánimo dilatorio en ninguna de ellas.*

*77. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la ENTIDAD debe asumir el 80% de los costos arbitrales (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro).*

31. Como bien conoce la ENTIDAD, se desprende de la normativa arbitral que, en ausencia de un acuerdo específico en el convenio arbitral, corresponde al Tribunal decidir sobre la imputación de los costos del arbitraje. Esta decisión puede consistir en imponer los costos a la parte que resulte vencida en el proceso o, alternativamente, distribuir y prorratear los costos entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

32. De esta manera, al considerar que las pretensiones (del CONSORCIO) primera y segunda han sido amparadas, mientras que la tercera lo ha sido de forma parcial (de desestimó el pedido de intereses respecto de la carta fianza), y luego de apreciar

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

el resultado del proceso, el Tribunal procedió a considerar las circunstancias del caso, concluyó en la distribución de los costos conforme hizo, de acuerdo a su criterio, y con motivación suficiente.

33. Por ello, no cabe pedir fundamentos adicionales sobre la decisión del Tribunal con respecto a la distribución de costos del arbitraje. Y ciertamente la ENTIDAD no ha identificado qué aspectos de este extremo del Laudo son ambiguos o contradictorios.
34. Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara IMPROCEDENTE el pedido de interpretación formulado por la ENTIDAD mediante su escrito de Vistos (i)

**I.2. Respecto de la solicitud de interpretación de Laudo formulado por la ENTIDAD**

**Posición del Consorcio Virgen de Huata**

35. El CONSORCIO argumenta principalmente lo siguiente:

- Habiendo sido notificados con el Laudo Arbitral, han advertido que, en lo que corresponde a la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, el Tribunal dispuso lo siguiente:

**TERCERO:** Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

En consecuencia:

**3.1** SE ORDENA al Gobierno Regional de Ancash devolver al Consorcio Virgen de Huata la garantía de fiel cumplimiento.

- Alega que de la redacción de dicho punto resolutivo, se puede inferir que dicha devolución está referida a la entrega de un documento (carta fianza), pues no se hace la precisión exacta de cuál es el monto o porcentaje que la demandada mantiene en retención y que debe devolver.

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

- A efectos de ampliar el panorama antes descrito, el CONSORCIO se remite a los fundamentos desglosados en su demanda arbitral, específicamente a lo consignado en los numerales 5.23, 5.56 y 5.27, donde precisó lo siguiente:

5.23. En la cláusula séptima del CONTRATO DE OBRA (**Anexo A-2**) hemos entregado para el perfeccionamiento del contrato una garantía incondicional, solidaria, irrevocables y de realización automática a favor de la entidad por el diez por ciento (10%) del monto contractual de acuerdo con el artículo 126° del RLCE.

5.26. La Entidad ha retenido el monto ascendente a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINCUATRO Y 42/100 SOLES (S/. 179, 924.42) en las dos primeras valorizaciones de conformidad con la cláusula séptima.

5.27. A la fecha se ha suscrito el Acta de Recepción (**Anexo A-6**) por cuanto no existe prestaciones pendientes de ejecutar por parte del CONTRATISTA; por tanto, se ha cumplido la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiendo su devolución a fin de evitar mayores perjuicios al CONTRATISTA, pues no existen prestaciones a garantizar; en consecuencia, corresponde su devolución debiendo pagarse los intereses legales desde el 30 de marzo del 2021, por el consentimiento de la liquidación.

- Según se señala, el CONSORCIO no entregó una carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO, sino que se acogió a la retención del 10% del monto contractual, tal como lo establece el artículo 126 del RLCE.
- Si bien la demandada se encuentra obligada a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, corresponde que dicha devolución se materialice con la entrega del monto contractual que fue objeto de retención, el cual asciende a la suma de S/ 179,924.42, tal como fue detallado en lo concerniente a la tercera pretensión principal de nuestra demanda.
- Bajo estas consideraciones el CONSORCIO solicita al Tribunal que interprete la tercera pretensión principal de la demanda y en consecuencia integre el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, debiendo ordenar que la demandada proceda con la devolución del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a la suma de S/ 179,924.42

**Razonamiento del Tribunal Arbitral**

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

36. El Tribunal ha analizado que, aunque el contenido de la solicitud presentada contra el Laudo se refiere a una interpretación, al finalizar el pedido, se solicita al Tribunal que se incorpore dicho pedido en el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral.
37. El Colegiado observa que si bien se pide que se integre un extremo, se refiere a una precisión, lo que encuadra adecuadamente en un pedido de aclaración o interpretación, dado que no se trata de un extremo no resuelto sino de un extremo resuelto pero respecto del cual se solicita una precisión a efecto de que no haya duda alguna sobre el mismo.
38. El Tribunal observa entonces que la solicitud del CONSORCIO consiste en que se indique con nitidez que la devolución ordenada en el Laudo, relativa a la garantía de fiel cumplimiento, se trata de la devolución del monto retenido en dicha calidad (garantía de fiel cumplimiento), el cual asciende a la suma de S/ 179,924.42.
39. En ese sentido, el Tribunal Arbitral nota que el CONSORCIO busca que se precise lo ya expuesto y resuelto por el Colegiado en el Laudo Arbitral, teniendo en cuenta que esta solicitud no va en contra de la naturaleza de un pedido de integración, dado que busca una mayor especificación sobre lo que ya ha sido decidido, lo cual no contradice el sentido del Laudo ni el razonamiento del Colegiado.
40. En ese sentido, se ampara el pedido de interpretación, debiendo en consecuencia agregarse a la parte resolutoria del Laudo la declaración la devolución del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, ascendente a S/ 179.924.42 y, en tal sentido, el fundamento 70 del Laudo queda redactado de la siguiente manera:

*"En conclusión, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, en consecuencia corresponde que la ENTIDAD devuelva el monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 179,924.42, al CONSORCIO, pero no corresponde que se paguen intereses legales."*

Asimismo, en la parte resolutiva del Laudo Arbitral emitido el 13 de abril de 2023, el tercer punto queda redactado de este modo:

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

*Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash*

*Expediente 0489-2021-CCL*

---

***Tribunal Arbitral***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Christian Chávez Verastegui*

***"TERCERO:*** Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

*En consecuencia:*

***3.1 SE ORDENA*** al Gobierno Regional de Ancash devolver al Consorcio Virgen de Huata el monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 179,924.42.

***3.2 SE DECLARA IMPROCEDENTE*** el pedido de pago de intereses legales."

#### **IV. PARTE DECISORIA**

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulada por el Gobierno Regional de Ancash mediante escrito de Vistos (i).

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el Consorcio Virgen de Huata mediante escrito de Vistos (ii).

En consecuencia:

- Se interpreta el Laudo Arbitral emitido el 13 de abril de 2023, quedando el fundamento 70 redactado de la siguiente manera:

*"En conclusión, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde que la ENTIDAD devuelva el monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 179,924.42, al CONSORCIO, pero no corresponde que se paguen intereses legales."*

Y en la parte resolutiva del Laudo Arbitral emitido el 13 de abril de 2023, el tercer punto queda redactado del siguiente modo:

***Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de Derecho***

Consorcio Virgen de Huata c. Gobierno Regional de Ancash

Expediente 0489-2021-CCL

---

***Tribunal Arbitral***

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Marco Antonio Martínez Zamora

Christian Chávez Verastegui

***"TERCERO:*** Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Virgen de Huata.

*En consecuencia:*

***3.1 SE ORDENA*** al Gobierno Regional de Ancash devolver al Consorcio Virgen de Huata el monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 179,924.42.

***3.2 SE DECLARA IMPROCEDENTE*** el pedido de pago de intereses legales."

Notifíquese a las Partes .-

**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**  
ÁRBITRO

**CHRISTIAN CHÁVEZ VERÁSTEGUI**  
ÁRBITRO

**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
PRESIDENTA